26/10/2020

RECURSO DE REPOSICIÓN - VICTOR RAFAEL ACOSTA VS CODENSA 2019 695

Notificaciones Judiciales, Enel <notificaciones.judiciales@enel.com>

Lun 26/10/2020 16:30

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yonny Mideros <yonny_f_mideros@outlook.com>

① 3 archivos adjuntos (556 KB)

PODER CODENSA.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf; 97. Certificado de Existencia 02 de septiembre de 2020 (Codensa S.A ESP) [37818].pdf;

Señor

Juez (03) TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA E. S. D.

Proceso: Verbal Radicación: 2019-695

Demandante: VICTOR RAFAEL ACOSTA CASTAÑEDA

Demandado: CODENSA S.A. ESP.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordialmente,

MONICA ALEJANDRA SUTA MUÑOZ

Abogada de CODENSA CEL 3115030053

Enviado desde Correo para Windows 10

34647 26-00T-128 16:58

JUZ 3 CIVIL MPAL FUSA

Ciidh flu: 5





Señor

Juez (03) TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA E. S. D.

Proceso:

VERBAL DE RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS

Radicación:

2019-695

Demandante:

VICTOR RAFAEL ACOSTA CASTAÑEDA

Demandado:

CODENSA S.A. ESP.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE LA RAZÓN SOCIAL DE CODENSA S.A. ESP.

MÓNICA ALEJANDRA SUTA MUÑOZ, mayor y vecina de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada de la sociedad accionada, CODENSA, S.A. E.S.P., sociedad domiciliada en Bogotá, constituida mediante escritura pública N°. 4610 del 23 de octubre de 1997, de la Notaría 36 de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad bajo el N°. 00607668, mediante el presente escrito acudo a su Despacho con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto del 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se decreta la medida de embargo sobre la razón social de CODENSA S.A. ESP., dentro del término legal y oportuno para tales efectos, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA

La parte demandante, solicitó como medida cautela en el proceso declarativo, "El embargo de la razón social de ENEL CODENSA (CODENSA S.A. ESP).

Mediante auto del 16 de septiembre de 2020, el Despacho decretó la medida cautelar ordenando oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Cámara de Comercio de Bogotá, para el cumplimiento de la medida.

II. PRESENTACIÓN EN TÉRMINOS DEL RECURSO

CODENSA S.A. ESP., fue notificada personalmente, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del correo electrónico de notificaciones el día 21 de

Codensa: Cra 13 A # 93 - 66 - Ecgota Colombia - (571) 6016060 - www.codensa.com.co



octubre de 2020, razón por la cual el presente recurso se interpone dentro del término legal para ello.

Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- III. RAZONES QUE JUSTIFICAN MI OPOSICIÓN FRENTE AL DECRETO Y PRÁCTICA DE LA MEDIDA CAUTELAR
- A. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

La medida cautelar es un instituto jurídico por medio del cual se garantiza la efectividad del fallo a dictarse en un proceso frente a los riesgos derivados de la demora de este.

Teniendo en un principio, como requisitos fundamentales que determinan la viabilidad del decreto de las medidas cautelares, la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora se evidencia de manera prístina que, dentro del presente, no hubo argumentación por parte del demandante en torno a estos dos puntos estructurales que permitieran la prosperidad de tal solicitud.

Si bien la comprobación de la existencia del derecho se efectúa de forma sumaria en el marco de las medidas cautelares pues la existencia en efecto de tal derecho subjetivo es el objeto del proceso, tampoco ello es óbice para decretarlas con ocasión de la solicitud el actor, más aún cuando no se han acreditado al mínimo indicios de probabilidad o verosimilitud de apariencia del buen derecho.

- AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE FUMUS BONI IURIS E INEXISTENCIA DE POSIBLE AMENAZA O PERJUICIO IRREMEDIABLE — PERICULUM IN MORA

Tal como se señaló en líneas anteriores, el actor no demostró prima facie que su derecho es verosímil o sumamente probable. La apariencia de buen derecho, también conocido como fumus bonis iuris, hace referencia al juicio o reflexión hecho por el Juez en sede cautelar para deducir cuales son las probabilidades que existen



respecto a lo deprecado, teniendo en cuenta los principios de probabilidad o verosimilitud del derecho.

No fueron esbozados en este sentido argumentos que sustentaran la solicitud por parte del demandante, de manera que no resulta procedente lo requerido. Por otro lado, el peligro en la demora o también conocido como periculum in mora, es un presupuesto establecido para el decreto de la cautela, concerniente al riesgo de que los derechos controvertidos en el proceso judicial sufran un menoscabo en su integridad.

Dentro del asunto que nos ocupa, el demandante no acreditó de forma objetiva la existencia de una amenaza latente en torno a la garantía de cumplimiento por parte de CODENSA S.A. E.S.P. en el evento de ser vencida en juicio, pues siendo el objeto de las medidas cautelares el garantizar el resultado de una sentencia asegurando la eficacia de los derechos objeto de la controversia contractual, no resulta de recibo ordenar de forma gravosa el embargo de la razón social de uan empresa como CODENSA S.A. ESP.

De manera que este presupuesto referente al peligro inminente e imprescindible deberá ser aprobado por el demandante ante el operador judicial; a través de los medios de prueba que allega con la presentación de la demandada, situación que dentro del presente fue completamente omitida, pues no existe prueba alguna que CODENSA S.A. E.S.P. no se encuentre presta a garantizar el cumplimiento de lo eventualmente ordenado en fallo condenatorio o que no cuente con la posibilidad de hacerlo.

- FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Teniendo en cuenta la cuantía a la que asciende la presente demanda, se evidencia que el decreto de la cautela excede los intereses de la parte demandante, siendo así una medida supremamente lesiva contra mi representada.

Al respecto, el Código General del Proceso establece que la aplicación de las medidas cautelares está enmarcada en una serie de principios que son significativos para que el Juez pueda ejecutar de manera idónea este instrumento procesal.

En principio, la viabilidad del decreto de medidas cautelares tal como la inscripción de la demanda, coincide con una valoración que permita determinar si el medio usado es el menos gravoso para el afectado, es decir que, no exista otro medio menos dañoso y más idóneo para el cumplimiento del fin previsto, esto seguido de

Codensa: Cra 13 A # 93 – 66 – Bogotá Colombia – (571) 6016060 – <u>vww.codensa.com.co</u>



los principios de fumus boni iuris y perilucum in mora a que hicimos referencia en líneas anteriores.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-22 de 1996, definió la proporcionalidad como la ponderación entre principios constitucionales que chocan, ya que la aplicación de uno disminuye el campo de acción del otro, y debido a esto le corresponde al Juez en su función de impartir justicia, decidir cuál de estos dos principios controvertidos es el que debe primar, teniendo en cuenta el material probatorio allegado, la Ley, y los fines constitucionales.

Para esto, la Corte en la misma sentencia, aplica un test de proporcionalidad o juicio de proporcionalidad en el que establece los siguientes criterios para efectuar el principio de proporcionalidad como técnica de interpretación para controlar la actuación judicial: "(1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato".

Así las cosas, la proporcionalidad corresponde a la actividad que debe ejecutar el operador judicial para armonizar los derechos aplicables al caso concreto, estableciendo las ventajas y desventajas del medio utilizado, y especificando los sacrificios que se obtienen, los cuales deben ser inferiores a los beneficios, siempre y cuando el medio tenga una relación idónea y necesaria con el fin que se persigue.

Los anteriores elementos, no fueron probados dentro de la demanda que nos ocupa. De lo anterior se concluye que no se evidencian los requisitos de procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda, puesto que no existe prueba suficiente que evidencia la apariencia de buen derecho alrededor de las pretensiones incoadas; así mismo, pese a que la medida se solicita por razones preventivas, no se prueba que de no otorgarla se cause un perjuicio irremediable —pericumlum mora-, y mucho menos, que existan motivos para considerar que los efectos de la sentencia serán nugatorios en caso de recaer una sentencia favorable a las pretensiones del demandante.

Por último, la medida resulta sumamente desproporcionada y gravosa en afectación de CODENSA S.A. E.S.P.





IV. ANEXOS

 Certificado de existencia y representación Legal de CODENSA S.A. ESP., dando así cumplimiento a su requerimiento en el auto admisorio de la demanda.

V. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito al Despacho lo siguiente:

PRIMERO: Levantar la medida cautelar de embargo sobre la razón social de CODENSA S.A. ESP.

SEGUNDO: Se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá, a efectos de que suspenda de manera inmediata el trámite administrativo de inscripción de la demanda, o que, en el evento de haberse consumado tal inscripción, se proceda a la cancelación inmediata de la anotación respectiva.

I. Dirección de Notificaciones

Codensa en el correo electrónico: notificaciones.judiciales@enel.com

Atentamente.

MÓNICA ALEJANDRA SUTA MUÑOZ

CC. 1.010.220.401 de Bogotá T.P: 325.489 del C.S. de la J. Apoderada de Codensa S.A ESP





Señores

Juez (03) TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA S.

Radicación: 2019-695 - VERBAL

VICTOR RAFAEL ACOSTA CASTAÑEDA Demandante:

Demandado: CODENSA S.A. ESP.

OTORGAMIENTO DE PODER Asunto:

YINNA LILIANA ALVARADO ACEVEDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de CODENSA S.A. E.S.P., tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal adjunto, sociedad colombiana con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con NIT. No. 830037248-0, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora MONICA ALEJANDRA SUTA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.220.401 de Bogotá a y T.P 325.489 del C. S. de la J., para que represente los intereses de CODENSA S.A. E.S.P. en el proceso de la referencia.

El presente poder se entiende conferido en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y otorga al profesional del derecho que lo ejerza las facultades especiales de conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder, formular tachas de falsedad documental y, en fin, lo acredita para realizar todas las gestiones que considere necesarias para el adecuado trámite de la gestión que se le encomienda.

Atentamente.

YINNA LILIANA ALVARADO ACEVEDO

C.C. No. 52.369.379 de Bogotá.

CODENSA S.A. E.S.P.

Acepto.

MONICA ALEJANDRA SUTA MUÑOZ

C.C. No. 1.010.220.401 de Bogotá T.P 325.489 del C.S. de la J.

Correo: monica.suta@outllok.com